

#2130

agosto 13/36

C/4657



Proy de ley que modifica el Art 80
del Código de procedimiento criminal

3 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D.
13 de Agosto de 1936.-

631

Al Señor
Presidente del Honorable Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Pláceme enviar á Ud. para los fines cons-
titucionales, y debidamente aprobado por la Cámara que me
honro en presidir, el Proyecto de Ley por cuyo medio se mo-
difica el artículo ochenta del oédigo de procedimiento ori-
ginal.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Ángel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados.-

20/4657



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- El artículo ochenta del código de procedimiento criminal queda modificado del modo siguiente:

"Art.80.- Toda persona citada para prestar declaración, está obligada a comparecer y satisfacer a la citación: de lo contrario, podrá ser compelida a ello por el juez de instrucción que, al efecto, después de oír la fiscal, sin más formalidad ni plazo, y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal a que comparezca a prestar su declaración.

Cuando la persona citada para prestar declaración resida fuera de la común donde tenga su asiento el juzgado de instrucción apoderado de la causa, el juez de instrucción o quien haga sus veces, podrá comisionar al alcalde de la común de la residencia del testigo, si ésta no fuere cabecera de distrito, o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso el juez comisionado se regirá por las disposiciones del artículo setenta y uno y siguientes de este código, modificado por la ley del Congreso Nacional de fecha veintiocho de junio de mil novecientos once, relativo a la audición de testigos, siguiendo las instrucciones y notas del juez de instrucción que lo haya comisionado, el cual tendrá especial cuidado de indicar los puntos principales sobre los cuales deberá recaer el interrogatorio.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Proyecto de ley que modifica el
Art. 80 del código de procedimiento
criminal.

PAG. No. 2

Tan pronto como el juez comisionado haya terminado las diligencias enviará el expediente al juez de instrucción de origen, quien podrá devolverlo nuevamente con otras recomendaciones o con el fin de que el procurador fiscal del distrito judicial correspondiente dirija sus requerimientos."

Art. 2.- El artículo noventa del mismo código de procedimiento criminal queda modificado del modo siguiente:

"Art. 90.- Si los papeles o efectos que han de reconocerse se hallaren fuera de la común donde tenga su asiento el juez de instrucción apoderado de la causa, éste podrá dar comisión al alcalde de la común si ésta no fuere cabecera de distrito o al juez de instrucción del distrito judicial correspondiente en caso contrario, para que proceda a las operaciones prescritas en los artículos precedentes".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis; Año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

A. Toussaint

J. M. ...

894-bis

Ciudad Trujillo.
Distrito de Santo Domingo.
Agosto 13, 1936.

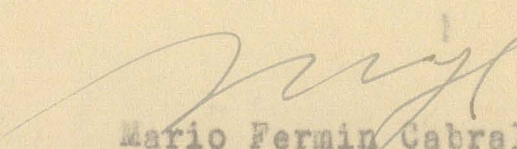
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio
631 de fecha 13 de agosto y del proyecto de ley
por cuyo medio se modifica el artículo ochenta del
código de procedimiento criminal.

Pláceme participarle que el Senado
aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo,
para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/4658